



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120020235 DEL 24-01-2020

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010074 del 20 de junio de 2019 y Auto No. 20192120016534 del 06 de agosto de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de dieciocho (18) entidades del orden nacional, dentro de las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo; proceso que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", para lo cual expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 201810000000986 del 30 de abril de 2018.

A través de la Resolución No. 20192120020275 del 29 de Marzo de 2019, publicada el 01 de Abril de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **veinticinco (25) vacantes** del empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, identificado con el código OPEC No. **34371**, del Ministerio del Trabajo.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los aspirantes que se relacionan a continuación, argumentando :

POSICIÓN	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
03	25914049	María Victoria Vásquez Yépez	La experiencia relacionada que posee no es suficiente para cumplir con el requisito del cargo
09	73215304	José Luis Navas Caraballo	Las certificaciones laborales no cumplen con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.8
19	30840896	Jesica María Mercado Vega	La experiencia que relaciona, es en cargos cuyas funciones pertenecen al nivel asistencial

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120010074 del 20 de junio de 2019 y Auto No. 20192120016534 del 06 de agosto de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. Auto No. 20192120010074 del 20 de junio de 2019 y Auto No. 20192120016534 del 06 de agosto de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de las aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 28 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a las aspirantes **MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ YÉPEZ Y JESICA MARÍA MERCADO VEGA**, el contenido del Auto No. 20192120010074 del 20 de junio de 2019.

El 13 de agosto de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO**, el contenido del Auto No. 20192120016534 del 06 de agosto de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La aspirante **MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ YÉPEZ** no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

El aspirante **JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 28 de agosto de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000800852 del 29 de agosto de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

"(...)Le solicito respetuosamente, se sirva declarar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC 3471 de la Convocatoria No 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, respecto del suscrito, y, en consecuencia, se desestime la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo. (...)"

La aspirante **JESICA MARÍA MERCADO VEGA** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 09 de julio de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000651612 del 11 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

"(...) Después de la inscripción a la OPEC 34371 'Inspector de Trabajo y Seguridad Social' Grado 13 de la Convocatoria 428 de 2016 – Grupo de Entidades de Orden Nacional. el 17 Julio del año 2017 inicié experiencia laboral en un cargo profesional como Coordinador Administrativo, en el cual me desempeño actualmente, y del

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. Auto No. 20192120010074 del 20 de junio de 2019 y Auto No. 20192120016534 del 06 de agosto de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

que he desarrollado las siguientes tareas y/o responsabilidades afines al cargo de la OPEC 34371 'Inspector de Trabajo y Seguridad Social' (...)"

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120010074 del 20 de junio de 2019 y Auto No. 20192120016534 del 06 de agosto de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ YÉPEZ, JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO Y JESICA MARÍA MERCADO VEGA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 34371 de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 34371.

El empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, perteneciente al Ministerio del Trabajo, identificado con el código OPEC No. 34371, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Propósito principal del empleo: Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado.

Requisitos de Estudio: Título profesional en: disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.

Título posgrado en la modalidad de especialización en: áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Requisitos de Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa de estudio: Título Profesional en: disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones:

1. Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.
2. Adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento a las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.
3. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales.
4. Realizar la supervisión, inspección y control sobre los integrantes de las juntas de calificación de invalidez por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del sistema general de riesgos laborales.
5. Adelantar investigación administrativo laboral por retención de salarios.
6. Adelantar investigación administrativa laboral por negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.
7. Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los despidos de trabajadores que hayan participado en cese de actividades que fuere declarado ilegal.
8. Efectuar inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios temporales, agencias de gestión y colocación de empleo y bolsas de empleo dentro del marco de su competencia.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. Auto No. 20192120010074 del 20 de junio de 2019 y Auto No. 20192120016534 del 06 de agosto de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

9. Adelantar las investigaciones por el uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumplimiento de las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte de información con inconsistencias.

10. Adelantar averiguaciones preliminares, con el fin de determinar la existencia de méritos para iniciar investigación administrativo laboral.

11. Practicar pruebas para las que haya sido comisionado dentro de las actuaciones administrativas.

12. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de pensionados para comprobar el cumplimiento de sus estatutos y régimen legal.

13. Adelantar la investigación cuando no hubiere acuerdo en las objeciones al Reglamento de Trabajo.

14. Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía.

15. Otorgar autorización para el trabajo de niñas, niños y adolescentes y ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que lo rigen.

16. Decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.

17. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre el otorgamiento de la autorización para la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación del trabajador.

18. Constatar ceses de actividades y levantar acta del mismo.

19. Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo.

20. Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley.

21. Exigir al empleador cuando éste unilateralmente modifique las condiciones pactadas en relación con la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda, respecto de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario.

22. Ordenar al empleador o al fondo privado de cesantías realizar el pago parcial de cesantías, cuando éstos en el término máximo de cinco (5) días hábiles no hayan efectuado dicho pago.

23. Realizar visita para verificar que el empleador cuente con al menos el 10% de empleados en condición de discapacidad para las certificaciones de Ley.

24. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre la autorización para laborar horas extras.

25. Efectuar el depósito del acta de constitución, de juntas directivas, estatutos y modificaciones de éstos, de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y la remisión inmediata en original al Grupo de Archivo Sindical.

26. Efectuar el depósito de los cambios totales o parciales de las subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y el envío inmediato en original al Grupo de Archivo Sindical.

27. Efectuar el depósito de las convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales, contratos sindicales, y recibir la denuncia de los tres primeros y remitir inmediatamente al Grupo de Archivo Sindical.

28. Efectuar el depósito de los acuerdos colectivos de negociación del sector público y remitir inmediatamente el original al Grupo de Archivo Sindical y copia a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.

29. Realizar audiencias de conciliación.

30. Elaborar y aprobar las actas de acreencias laborales.

31. Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y conminar preventivamente al empleador para dar aplicación a los mecanismos de prevención de acoso laboral.

32. Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.

33. Desarrollar programas de asistencia preventiva, que permita capacitar a empleadores y trabajadores sobre las disposiciones legales en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales.

34. Promover y efectuar acompañamiento para la suscripción de los acuerdos de mejora.

35. Identificar y adoptar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.

36. Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional.

37. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo.

38. Atender de manera preferente las querellas por el incumplimiento de la normatividad laboral respecto de las víctimas del conflicto armado interno, incorporadas al aparato productivo como trabajadores dependientes, que sean reportadas por las dependencias o entidades que en ejercicio de su competencia registren.

39. Adelantar actuaciones que permitan verificar las prácticas de los empleadores en materia de igualdad salarial o de remuneración, discriminación de género y garantías a los trabajadores migrantes.

40. Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.

41. Rendir informe anual a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, sobre las dificultades y logros de su gestión, iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes, así como, las recomendaciones pertinentes.

42. Imponer la sanción de cierre del lugar de trabajo cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de los trabajadores.

43. Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normatividad sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores hasta tanto se supere la inobservancia de la normatividad.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. Auto No. 20192120010074 del 20 de junio de 2019 y Auto No. 20192120016534 del 06 de agosto de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

44. Presenciar y comprobar la votación para la declaratoria de huelga o tribunal de arbitramento, a petición de los trabajadores o las Organizaciones Sindicales interesadas y rendir el informe pertinente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.
45. Actuar como árbitros en los procesos de arbitramento voluntario de tipo laboral, cuando los árbitros de las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro (24) horas.
46. Ejercer las acciones que correspondan tendientes a garantizar las finalidades jurídicas de la huelga.
47. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Ministerio del Trabajo- para el empleo con código OPEC No. 34371, denominado **Inspector de trabajo y seguridad social**, Código 2003, Grado 13, las aspirantes aportaron los siguientes documentos:

7.1. MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ YÉPEZ

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines - Administración -Economía.	a) Título como administrador de empresas de la Universidad de Cartagena del 16/12/1994.
Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	Título profesional en el núcleo básico de conocimiento establecido en la OPEC.
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	b) Certificación expedida por la coordinadora de talento humano de la Contraloría Distrital de Cartagena, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como profesional universitario del 02/11/2016 al 05/07/2017.
Alternativa de estudio:	Certificado no válido, dado que en las funciones desempeñadas se evidencia sus conocimientos como administradora de empresas en la resolución de consultas y situaciones administrativas, y en la revisión de informes, respuestas a derechos de petición y otros documentos, así como proponer la simplificación de trámites, lo cual no coinciden con lo requerido por la OPEC.
Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina Ingeniería Industrial y Afines - Administración -Economía.	c) Certificación expedida por el jefe de talento humano de Martínez Caballero S.A.S., la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como administrador de oficina del 20/10/2014 al 30/09/2016.
Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.	Certificado no válido dado que las funciones desempeñadas en manejo de correspondencia, coordinación de labores de mensajería, compra de suministros, atención de llamadas y manejo de archivo, no coinciden con lo requerido por la OPEC.
	d) Certificación expedida por la subdirectora técnica de talento humano de la Secretaría de Educación Distrital, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como profesional universitario administrativo del 19/05/2010 al 28/06/2012.
	Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas están enfocadas en facilitar el desarrollo institucional, elaboración de informes, manejo del recurso humano, apoyo de planes de mejoramiento y formulación de programas y proyectos, manejar técnicas de análisis documental, lo cual no coinciden con lo requerido por la OPEC.
	e) Certificación expedida por la directora administrativa del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como director técnico comunal del 03/02/2009 al 27/01/2010.
	Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas en atender prioridades comunitarias, desarrollar estrategias educativas y de capacitación, elaboración de planes, programas y proyectos para integrar a la comunidad, elaboración de estadísticas, tramitar peticiones sobre la problemática comunitaria, orientar a líderes comunitarios, no coinciden con lo requerido por la OPEC.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. Auto No. 20192120010074 del 20 de junio de 2019 y Auto No. 20192120016534 del 06 de agosto de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	f) Certificación expedida por el rector de la Institución Educativa COMFAMILIAR, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como coordinadora del 15/07/2008 al 15/12/2008. Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas en la coordinación del programa jornada escolar complementaria no coinciden con lo requerido por la OPEC. g) Certificación expedida por la delegada técnica de la ECAP Caja de Compensación Familiar de Cartagena, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como coordinadora académica del 03/01/2005 al 29/07/2005. Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas en verificación de matrícula, asistencia y desempeño de alumnos, coordinar los cursos de formación laboral, orientar contenido curricular no concuerda con lo requerido por la OPEC. h) Certificación expedida por la gerente de la empresa de desarrollo urbano de Bolívar S.A. "Edurbe S.A.", la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como Jefe de Control Interno del 02/04/1998 al 30/10/2002. Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas en velar por cumplimiento de leyes, normas, políticas, procedimientos, planes y metas de la organización, mantener informados a los directivos del control interno de la entidad, fomentar una cultura de control, verificar la implementación de medidas y organizar la verificación y evaluación del sistema de control interno, no se relacionan con lo establecido por la OPEC.

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión de la señora **MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ YÉPEZ** surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, es necesario señalar lo dispuesto en el artículo 17º del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, norma que define la Experiencia Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

"(...) Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"

La aspirante aporta el título profesional como administrador de empresas, disciplina académica incluida en los núcleos básicos de conocimiento definidos por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, así y al observarse la ausencia del "Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo", para el análisis del cumplimiento de los requisitos, se dará aplicación a las alternativas definidas por el empleo código OPEC No. 34371, que establecen:

Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.

Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

Como se concluye de la tabla, la aspirante soporta experiencia laboral como administradora de empresas en la Contraloría Distrital de Cartagena desempeñando actividades de resolución de consultas y situaciones administrativas, y en la revisión de informes, respuestas a derechos de petición y otros documentos. En Martínez Caballero S.A.S. realizó labores de oficina, tales como manejo de correspondencia, coordinación de labores de mensajería, compra de suministros, atención de llamadas y manejo de archivo. También, durante su vinculación con la Secretaría de Educación Distrital desarrolló funciones de profesional administrativo, específicamente la elaboración de informes, el manejo del recurso humano, el apoyo de planes de mejoramiento y formulación de programas y proyectos, y el manejo de técnicas de análisis documental.

De lo anterior se desprende que las actividades realizadas por la aspirante se enmarcan en el área de talento humano, es decir que se enfocan en la planeación, organización, desarrollo y coordinación del personal para promover su desempeño eficiente. Lo anterior no guarda relación con lo requerido por la OPEC 34371, en tanto el propósito del empleo es realizar labores de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, manejo de la seguridad social en pensiones y riesgos laborales, con el fin de acompañar y garantizar el cumplimiento de normas laborales del sistema de riesgos profesionales y de pensiones.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. Auto No. 20192120010074 del 20 de junio de 2019 y Auto No. 20192120016534 del 06 de agosto de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

Por otro lado, en el Concejo Distrital de Cartagena de Indias estuvo encargada de atender prioridades comunitarias, desarrollar estrategias educativas y de capacitación, integrar a la comunidad, entre otras actividades con una finalidad de apoyar a la comunidad, lo que no se relacionan con las funciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social que solicita el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad social.

En la Institución Educativa COMFAMILIAR laboró en evaluación del programa Jornada Escolar Complementaria y realizó visitas a distintas Instituciones Educativas para hacer seguimiento de este programa. Asimismo, como coordinadora académica de la ECAP, tuvo a su cargo la verificación de matrícula, el seguimiento de la asistencia y desempeño de alumnos y coordinar cursos de formación laboral y contenido curricular. Las actividades mencionadas se enmarcan en el seguimiento y apoyo de actividades educativas, lo cual no guarda relación con el empleo **Inspector de trabajo y seguridad social**, Código **2003**, Grado **13**, que busca realizar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho.

Finalmente, en la empresa “Edurbe S.A.”, como Jefe de Control Interno veló por el cumplimiento de leyes, normas, políticas, procedimientos, planes y metas de la organización, además de tener funciones en mantener informados a los directivos del control interno de la entidad, fomentar una cultura de control, verificar la implementación de medidas y organizar la verificación y evaluación del sistema de control interno. Se aclara que las funciones en mención fueron realizadas por la señora **VÁSQUEZ YÉPEZ** en el contexto del control interno, es decir, con el fin de verificar y evaluar todas la actividades y operaciones desarrolladas en la organización, así como también la forma como se administra la información y los recursos, y si dicha administración va acorde a las políticas trazadas por la dirección y a su vez, sujeta a las normas constitucionales vigentes. Mas no fueron acciones dirigidas a garantizar y acompañar las normas laborales que integran el sistema general de riesgos profesionales y de pensiones como lo exige la OPEC 34371.

De lo anterior se desprende que la señora **MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ YÉPEZ** no cumple con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 34376, , encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

“(…) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(…)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (…) *(Negrilla fuera de texto)*

Conforme lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ YÉPEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120020275 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

7.2. JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Declaración con fines extraprocesales rendida en la Notaría Séptima del círculo de Cartagena, la cual da cuenta del ejercicio profesional del aspirante como: - abogado del 01/01/2014 al 22/08/2017 - integrante de COPASO (COPASST) en el año 2012 - asesor del Fondo Nacional del Ahorro Se valida el certificado que da cuenta del ejercicio como abogado por un periodo de cuarenta y tres (43) meses, según Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, en funciones relacionadas con lo establecido por la OPEC. No se valida la experiencia como integrante de COPASO ni asesor del Fondo Nacional del Ahorro dado que no cumple con los criterios establecidos por el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016.

La comisión de personal del Ministerio del Trabajo señala que la certificación laboral del aspirante no cumple con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.8, sin embargo, para determinar el cumplimiento

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. Auto No. 20192120010074 del 20 de junio de 2019 y Auto No. 20192120016534 del 06 de agosto de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

del requisito de diez (10) meses de experiencia profesional relacionada la CNSC empleará los criterios establecidos en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 que establece:

"(...)

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA

"(...)

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

"(...)"

Así, la declaración con fines extraprocesales rendida por el señor **NAVAS CARABALLO** en la Notaría Séptima del círculo de Cartagena, es un documento válido como certificación de la experiencia al especificar tanto el periodo de tiempo laborado como las funciones desarrolladas durante su ejercicio independiente.

Aunado a lo anterior, dicho documento da cuenta del ejercicio como abogado por un periodo de cuarenta y tres (43) meses en funciones relacionadas con lo establecido por la OPEC tales como litigar en materia laboral y asesorar personas naturales en elaboración de demandas, tutelas, peticiones y reclamaciones en los fondos de pensión, cesantías, entidades de salud con el fin de proteger y amparar los derechos de los trabajadores ante sus empleadores. Estas actividades se relacionan con el propósito del empleo de **Inspector de Trabajo y Seguridad Social** quien se encarga de la inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho.

Por otra parte, la experiencia profesional referida en el documento allegado como integrante de COPASO y como asesor del Fondo Nacional del Ahorro no puede ser tenida en cuenta, dado que se trata de empresas o entidades que actualmente no están liquidadas y en el caso del Fondo Nacional del Ahorro tampoco se especifica el periodo laborado, por lo cual no cumple con los criterios establecidos por el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016.

Bajo este entendido, se concluye que el señor **JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO** cumple con el requisito de experiencia exigido para el empleo OPEC No. 34371, al certificar más de diez (10) meses de experiencia profesional como abogado litigante en materia laboral.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Resolución No. 20192120020275 del 29 de Marzo de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional a **JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO**, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 34371.

7.3. JESICA MARÍA MERCADO VEGA

De manera inicial, la aspirante en su escrito de defensa y contradicción argumenta que inició su experiencia laboral en un cargo profesional relacionado con las funciones requeridas por la OPEC de manera posterior a su inscripción a la convocatoria, para lo cual precisa en su defensa que la certificación laboral como profesional no fue presentada durante la etapa de valoración de requisitos mínimos.

Así, se aclara que el Acuerdo No. 20161000001296 de 2016 establece que para el proceso de selección sólo se tendrán en cuenta los documentos aportados por la aspirante al momento de la inscripción en la convocatoria, por medio del aplicativo SIMO:

"ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.

"(...)

*4. Una vez registrado, debe ingresar a la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, opción "Ciudadano", con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y **adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.***

"(...)

ARTICULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.

"(...)

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes."

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. Auto No. 20192120010074 del 20 de junio de 2019 y Auto No. 20192120016534 del 06 de agosto de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Por lo anterior, se da paso a la revisión de los documentos aportados por la señora **MERCADO VEGA** al momento de su inscripción al proceso de selección, para validar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Ministerio del Trabajo- para el empleo con código OPEC No. **34371**, denominado **Inspector de trabajo y seguridad social**, Código **2003**, Grado **13**:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Certificación expedida por la jefe de talento humano del Centro de Convenciones de Cartagena de Indias Grupo Heroica S.A.S., la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como auxiliar de nómina 03/02/2016 al 02/06/2017. Certificado no válido puesto que la vinculación de la aspirante fue como auxiliar y por lo tanto sus funciones son del nivel asistencial. b) Certificación expedida por el gerente de Cootransurb, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como auxiliar de talento humano 09/05/2013 al 04/11/2015. Certificado no válido puesto que la vinculación de la aspirante fue como auxiliar y por lo tanto sus funciones son del nivel asistencial. c) Certificación expedida por la jefe de gestión humana de la Universidad del Sinú, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como auxiliar de contrataciones 14/01/2013 al 07/05/2013. Certificado no válido puesto que no especifica las funciones desempeñadas durante la vinculación. d) Certificación expedida por la directora del departamento de gestión humana de Mutual Ser, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como secretaria auxiliar de recursos humanos 03/04/2008 al 15/08/2008. Certificado no válido puesto que la vinculación de la aspirante fue como auxiliar y por lo tanto sus funciones son del nivel asistencial.

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión de la señora **JESICA MARÍA MERCADO VEGA** surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, es necesario señalar lo dispuesto en el artículo 17º del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, norma que define la Experiencia Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

*"(...) **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"*

Como se observa en la tabla anterior, las certificaciones laborales que presentó la aspirante **Jesica María Mercado Vega** dan cuenta de que posee experiencia en el nivel asistencial, mientras que lo requerido para el empleo de la OPEC 34371 es experiencia profesional relacionada.

De lo anterior se desprende que la señora **JESICA MARÍA MERCADO VEGA** no cumple con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 34371, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

*"(...) **ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.***

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(...)

***2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)"** (Negrilla fuera de texto)*

Conforme lo expuesto la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **JESICA MARÍA MERCADO VEGA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120020275 del 29 de Marzo de 2019 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. Auto No. 20192120010074 del 20 de junio de 2019 y Auto No. 20192120016534 del 06 de agosto de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20192120020275 del 29 de Marzo de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, al señor **JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120020275 del 29 de Marzo de 2019 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, a la señora **MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ YÉPEZ Y JESICA MARÍA MERCADO VEGA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, las Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión a los aspirantes relacionados a las direcciones electrónicas registradas con su inscripción al proceso de selección:

CÉDULA	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO
25914049	María Victoria Vásquez Yépez	mavivaye@hotmail.com
73215304	José Luis Navas Caraballo	jochelito85@hotmail.com
30840896	Jesica María Mercado Vega	jmerega@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el artículo 1° del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al Dr. **CARLOS VLADIMIR COBO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico ccobo@mintrabajo.gov.co, así como a la Dra. **EFVANNI PAOLA PALMARINY PEÑARANDA**, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico epalmariny@mintrabajo.gov.co

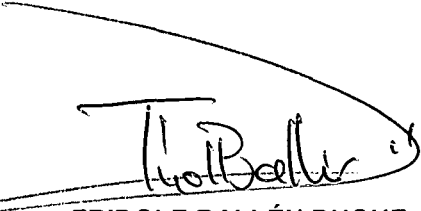
ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la web www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 24 de enero de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado